## VIEDMA 13 de enero de 2009.-

## VISTO, la Ley I N° 4373 y;

## CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se establecen dos regímenes de regularización de deudas tributarias, uno de ellos destinados a todos los contribuyentes y/o responsables de los impuestos administrados por la DGR, y otro dirigido a los denominados pequeños contribuyentes;

Que los contribuyentes que cancelen las obligaciones fiscales mediante alguna de las modalidades establecidas en la norma, obtendrán los beneficios de reducción de intereses y multas acordadas para cada caso;

Que, del mismo modo se encuentran incluidas todas aquellas obligaciones en curso de discusión administrativa y/o en proceso de fiscalización, siempre y cuando la contraparte se allane incondicionalmente a la pretensión fiscal, y en caso de corresponder, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluido el de repetición;

Que el artículo 13° de la mencionada Ley faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de los beneficios y los regímenes de facilidades de pago que la misma establece;

Que especialmente se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer los plazos, las fechas límite de presentación y sus prórrogas, los formularios que deberán ser completados por los contribuyentes, determinar las fechas de vencimiento de cada cuota, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad que se establece en la ley. También deberá fijar las condiciones y formalidades a las que se deberán ajustar las solicitudes de planes y toda otra presentación que haya de efectuarse;

Que corresponde, en consecuencia, dictar el acto administrativo pertinente a los efectos de ejercer las atribuciones legalmente conferidas a la Administración Fiscal con relación a los distintos regímenes instaurados por la Ley I N° 4373:

Por ello:

## EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS A/C DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Régimen General de Facilidades de Pago:

- a) El 31 de diciembre de 2008 es la fecha que deberá tomarse como tope para la liquidación de las obligaciones fiscales a regularizar.
- b) Las cuotas vencerán los días 20 de cada mes.-
- c) Las deudas de los Agentes de Recaudación podrán ser canceladas hasta en doce (12) cuotas.-
- ARTICULO 2°.- En el caso de que la deuda se parcialice entre el pago contado y pago financiado, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley I N° 4373, y la misma esté compuesta por multas u otras sanciones, estas deberán ser canceladas mediante el régimen de facilidades hasta en veinticuatro (24) cuotas.-
- ARTICULO 3° .- Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y el importe de las mismas (capital e interés) no podrá ser inferior a Pesos cincuenta (\$50).-
- ARTICULO 4°.- Cuando, en uso de las facultades acordadas en el artículo 6° de la norma, por circunstancias de interés fiscal el Director General de Rentas deba analizar un requerimiento de ampliación de los plazos establecidos de manera general, será indispensable que el contribuyente cumpla con las siguientes exigencias:

- Presentar una nota dirigida al Director General, manifestando la cantidad de cuotas en las que se pretende cancelar la deuda, como así también comunicar las garantías ofrecidas, las que deberán tener relación con la deuda que se quiere regularizar. Los bienes deberán estar perfectamente individualizados y acreditada su titularidad.
- 2. Se admitirá únicamente cómo garantías necesarias para asegurar el crédito fiscal, a las que hace mención el art. 6° de la Ley I N° 4373.
  - a) Constitución de hipoteca a favor de la Dirección General de Rentas.
  - b) Constitución de prenda a favor de la DGR sobre un bien registrable.
- 3. En caso de ser apoderado o representante, la personería invocada debe encontrarse fehacientemente documentada, acreditando las facultades/funciones suficientes.
- 4. Presentar original y copia de la documentación que acredite la propiedad del/los bien/es que garantice/n la obligación.
- 5. Si los bienes son de propiedad de terceras personas, éstas deberán prestar su conformidad al acto (mas allá de las ulteriores formalizaciones y registraciones)
- 6. Presentar un cuadro de flujo de fondos proyectados.
- 7. Si el contribuyente optare por la cancelación de las cuotas del plan mediante el débito automático, se deberá individualizar correctamente el número de cuenta bancaria, el número de CBU y CUIT y la entidad a la que corresponda y sucursal.-
- 8. La elección de la Garantía estará fundada en el monto que se debe afianzar, el valor del bien ofrecido y sí el Contribuyente optare por la cancelación de las cuotas del plan mediante el débito automático.

ARTICULO 5°.- A los fines de computar los ingresos familiares que fija el artículo 8° de la norma deberán tomarse en cuenta únicamente los ingresos del contribuyente o responsable del tributo y del cónyuge, en caso de corresponder. Para ello deberán presentar: a) DNI del titular del objeto, b) Ultimo recibo de haberes, del titular y su cónyuge (si correspondiere), c) Para el caso de contribuyentes desocupados, constancia de la ANSeS ó similar.

ARTICULO 6°.- Según lo dispuesto por el artículo 12° se deberán cancelar el total de las cuotas adeudadas por los planes otorgados bajo este régimen o anteriores, hasta el 30/06/09 para continuar vigentes.-

En caso de que se haya iniciado el correspondiente juicio de apremio se podrá reestablecer la vigencia del plan oportunamente otorgado y por el cual se inició el cobro por vía judicial únicamente. Si existiera cobro por la vía de apremio por una deuda por la cual nunca se formalizó un plan de regularización, la misma no podra ser incluida en el presente régimen.-

ARTICULO 7°.- La adhesión al Débito automático al que hace mención el artículo 7° de la Ley deberá efectuarse al momento de la formalización del plan cuya deuda financiada supere los Pesos Veinticinco mil (\$25.000), debiendo ingresar la primera cuota en efectivo, comenzando con el mencionado débito en cuenta a partir de la segunda cuota.-

ARTICULO 8°.- Fíjase en la suma de Pesos treinta mil (\$ 30.000,00) la valuación fiscal máxima a que hace referencia el inciso b) del artículo 8° de la Ley.-

ARTICULO 9°.- A los efectos de lo establecido en el artículo 10° de la Ley se deberá cumplir con el pago total y correlativo en tiempo y forma de las primeras doce (12) cuotas del plan como así también de las obligaciones corrientes correspondientes al objeto a que corresponda la deuda incluida, como condición para solicitar la condonación de las últimas doce (12) cuotas del mismo y así sucesivamente hasta su finalización.-

ARTICULO 10°.- Apruébase el formulario N° **519** el que será utilizado para el acogimiento al Régimen General de Facilidades de Pago establecido por el título II de la Ley.

ARTICULO 11°.- Apruébase el formulario N° **520** el que será utilizado para el acogimiento al Régimen General de Facilidades de Pago para pequeños contribuyentes establecido por el título III de la Ley .

ARTICULO 12.- Cuando se produzca la caducidad de los Planes, de acuerdo a lo fijado por el artículo 11° de la ley citada en el visto, se tendrá en cuenta el porcentaje del Plan que fue cancelado a la fecha de dicha caducidad, y se dará por cancelada la deuda involucrada en el Plan en idéntico porcentaje.

ARTICULO 13.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido archívese.

**RESOLUCION N° 019.-**